



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2020-00097-00

Socorro, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL adelantado por **MARLON MAURICIO ARDILA Y OTROS**, en contra del señor **PEDRO JOSE CARREÑO MARTINEZ**, radicado al No. 2020-00097-00, para resolver la petición de suspensión del proceso.

En escrito que se allego al proceso, se señaló:

“MAURICIO CASTILLO CARDENAS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.107.459, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 139.901 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de los demandantes MARLON MAURICIO ARDILA, MARIA HELENA PORRAS UYABA, quienes representar a sus menores hijos MARLON ESTEBAN, ABRAM DAVID y ANDRES JULIAN ARDILA PORRAS, por una parte y por otra parte el Dr. GUILLERMO MEDINA TORRES, mayor de edad, identificado con la cedula No. 19. 448.002 expedida en Bogotá y T.P. 40.888 del CSJ, apoderado del señor PEDRO JOSE CARREÑO MARTINEZ, demandado en el presente proceso, hemos llegado al siguiente acuerdo como indemnización por todos los perjuicios ocasionados a los demandados con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 24 de noviembre del año 2019, el cual se establece así:

PRIMERO: Fijamos el valor total de lo acordado la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).

SEGUNDO: Que el demandado PEDRO JOSE CARREÑO MARTINEZ, en la fecha cancela la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.) y el saldo de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) serán cancelados el día 16 de mayo del año 2023, suma que será cancelada en la oficina del abg. MAURICIO CASTILLO CARDENAS.



TERCERO: Que las partes solicitaran la suspensión del proceso ante el Juzgado 2 Civil del Circuito del Socorro, hasta el día 16 de mayo del año 2023, para verificar el cumplimiento de lo acordado.

CUARTO: Que una vez se verifique el cumplimiento del pago se dará por terminado el proceso o de lo contrario se solicitará la continuación del proceso, dejando como abono a la condena total, la suma aquí entregada es decir \$20.000.000 de pesos.

QUINTO: Una vez cumplido el acuerdo PEDRO JOSE CARREÑO MARTINEZ, queda a paz y salvo por toda obligación derivada del accidente de tránsito.

En consecuencia, se firma a los diez y seis (16) días del mes de diciembre del año 2022. ...”

CONSIDERACIONES

En materia de suspensión del proceso, el Código General del Proceso, señala en sus artículos 161 y 162 el trámite a seguir. Señala el artículo 161 del Código General del Proceso:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

PARAGRAFO.- Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquél será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este Código o en disposiciones especiales, sin necesidad del decreto del juez.

A su turno, el artículo 162 del código General del Proceso, establece:



“Corresponderá al Juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

De conformidad con las disposiciones antes transcritas, y atendiendo a lo solicitado, el Juzgado accederá a lo pedido, decretando la suspensión del presente proceso, hasta el 16 de mayo de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

Decretar la SUSPENSIÓN del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL adelantado por **MARLON MAURICIO ARDILA Y OTROS**, en contra del señor **PEDRO JOSE CARREÑO MARTINEZ**, radicado al No. 2020-00097-00, de conformidad con lo solicitado y hasta el 16 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ